

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Decreto 1712/2009

Reglaméntase la Ley N° 26.509.

Bs. As., 10/11/2009

VISTO la Ley N° 26.509, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada se creó, en el ámbito de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley N° 26.509, resulta necesario dictar las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento eficaz de sus objetivos a fin de dotar de mayor dinamismo y flexibilidad al referido Sistema.

Que, asimismo, es pertinente precisar conceptos y procedimientos para facilitar el desenvolvimiento del referido SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, agilizando su operatividad.

Que, cabe destacar que por el Decreto N° 1365 de fecha 1 de octubre de 2009 se creó el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y se fijaron las acciones propias de su competencia.

Que, además, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS debe proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la declaración de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario de las zonas afectadas, basándose en datos concretos y puntuales con delimitación del área territorial, para lo que es preciso que los gobiernos provinciales cumplan con ciertos requisitos esenciales a efectos de posibilitar una gestión eficiente.

Que para asegurar un cumplimiento ágil, oportuno y eficiente de los objetivos de la Ley N° 26.509, la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, debe contar con una SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA cuya función será la de coordinar las acciones a desarrollar y actuar como organismo de apoyo técnico-administrativo de la misma.

Que, por otra parte y atento la derogación dispuesta por el artículo 34 de la Ley N° 26.509, es necesario fijar las pautas necesarias a los efectos de resolver las situaciones pendientes respecto de los estados de emergencia y/o desastre agropecuario provinciales que, a la fecha, hubieran iniciado su tramitación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, en función de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto N° 1366/09.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.509 que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Establécese que cada vez que en el texto de la Ley N° 26.509 se refiera a los entonces MINISTERIO DE PRODUCCION y SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, deberá entenderse dicha referencia, al actual MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA implementará la integración del CONSEJO CONSULTIVO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA en el plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la publicación del presente decreto. Hasta tanto el mencionado Consejo quede conformado, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA preverá la forma de implementación del SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y MITIGACION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS.

Art. 4º — Créase el REGISTRO UNICO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a fin de brindar al Sistema referido en el artículo 3º, información estandarizada con el objeto de individualizar a los beneficiarios directos contemplados en el artículo 20 y concordantes de la Ley N° 26.509.

Art. 5º — Facúltase al Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la Ley N° 26.509 y del presente decreto, como así también a dictar los respectivos actos administrativos a efectos de poder declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, o prorrogar, en su caso, los consecuentes beneficios, de aquellas jurisdicciones provinciales que a la fecha de la sanción de la Ley N° 26.509, contasen con los decretos provinciales de declaración de emergencia y/o desastre en el marco de la Ley N° 22.913.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.509

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

TÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Sin Reglamentar.

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 2º.- El CONSEJO CONSULTIVO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA y la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS tendrán su sede permanente en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, pudiendo constituirse en el lugar del país que las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 3º.- La COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS será presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o por aquél en quien delegue dicha facultad y contará con una SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA. Dicha Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar las acciones encomendadas por la Comisión.
- b) Convocar las reuniones de la Comisión.
- c) Recibir los pedidos de declaración y prórroga de las emergencias agropecuarias y estados de desastre que efectúen los gobiernos provinciales y analizarlos.
- d) Aconsejar las medidas que deban adoptarse tanto en aspectos de prevención como de mitigación de daños.
- e) Recabar de las provincias y de los organismos competentes la documentación e información necesaria para evaluar las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.
- f) Inspeccionar las áreas afectadas para verificar la magnitud de los daños producidos.
- g) Participar en las reuniones de las comisiones provinciales de emergencia agropecuaria, con el objeto de colaborar en la evaluación de las situaciones de emergencia y/o desastre y en la formulación de los informes de situación para presentar ante la Comisión.
- h) Observar la evolución de las emergencias declaradas.
- i) Supervisar el cumplimiento de las medidas que se adopten.
- j) Mantener actualizado el Registro Único de Productores Agropecuarios.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, determinará la unidad orgánica que ejercerá la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA y la dotará de los recursos humanos, técnicos, administrativos y presupuestarios necesarios para su efectiva gestión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 4º.- Los representantes de los organismos oficiales ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, deberán tener un rango no inferior al de Director o equivalente. El representante provincial integrará la referida Comisión en forma transitoria y al sólo efecto del tratamiento de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario que corresponda a su provincia.

ARTICULO 5º.- La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS se reunirá con carácter ordinario en forma mensual, excepto que a juicio de su Presidente no hubieran ingresado temas que justifiquen efectuar la pertinente convocatoria. No obstante ello, no podrán transcurrir más de SESENTA (60) días corridos sin realizar la reunión correspondiente. La aludida Comisión efectuará asimismo reuniones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o a requerimiento de al menos SEIS (6) de sus miembros, debiendo, en este caso realizarse la reunión dentro de los TRES (3) días hábiles de formalizada la solicitud.

La COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS deberá comunicar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la imperiosa necesidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas que hubieren sido afectadas o que resultaren necesarias por la ocurrencia de los factores adversos que motivaran la declaración de emergencia o desastre.

El quorum para sesionar en reuniones ordinarias o extraordinarias de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS será de SIETE (7) miembros y las resoluciones que adopte la Comisión se aprobarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de criterios divergentes y empate en las decisiones individuales, el voto del Presidente se computará doble. Los votos en disidencia deberán ser fundados.

ARTICULO 6º.- A los fines de la aplicación del artículo que se reglamenta, para que las solicitudes de los gobiernos provinciales de declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, puedan ser consideradas ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS y analizadas previamente por la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA, deberán ajustarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Comunicar a la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA la ocurrencia del factor adverso inmediatamente de acaecido o de percibida la situación de emergencia así como la posibilidad de realizar la declaración a nivel provincial.

b) Remitir a la SECRETARIA TECNICA EJECUTIVA, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días hábiles de acaecido el factor adverso o de percibida la situación de emergencia, el decreto provincial de declaración o prórroga de emergencia y/o desastre agropecuario y la información técnica que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA establecerá como condición para el tratamiento de las solicitudes provinciales. La mencionada documentación deberá ser presentada antes de los DIEZ (10) días hábiles de la realización de la reunión de la Comisión.

c) La norma provincial deberá indicar el factor adverso, la delimitación de las áreas afectadas, las fechas de inicio y finalización de la respectiva declaración o prórroga de emergencia y/o desastre y expresar los beneficios que se otorgarán a nivel provincial.

d) Los VEINTE (20) días hábiles para que se expida la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, contemplados en el artículo que se reglamenta, se contarán a partir del día siguiente al del tratamiento de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario provincial, en la reunión de dicha Comisión.

ARTICULO 7°.- Se entenderá que una situación es de carácter permanente, cuando la producción o capacidad del producción de la zona afectada por un factor adverso no resulte posible de recuperación con la aplicación de técnicas ordinarias.

ARTICULO 8°.- El certificado que cada provincia deberá otorgar conforme al artículo que se reglamenta, contendrá como mínimo la siguiente información: identificación del productor y del establecimiento; mención del decreto provincial que lo determine, precisando las fechas de inicio y de finalización de la respectiva declaración y/o prórroga de la emergencia y/o desastre agropecuario así como las actividades afectadas, indicándose también el porcentaje de afectación de la explotación.

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACION DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

ARTICULO 9°.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que se reglamenta délegase en el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca la facultad para resolver sobre la declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre que fueran propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS con la intervención, cuando corresponda, de las áreas ministeriales competentes, debiendo instrumentarse la decisión respectiva mediante Resolución.

ARTICULO 10.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin Reglamentar.

TÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA

ARTICULO 16.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin Reglamentar.

TÍTULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS Y BENEFICIOS

ARTICULO 20.- Cuando los riesgos y/o daños pudieren estar cubiertos o amparados bajo el régimen de seguros, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA establecerá las situaciones en las que los productores declarados en situación de emergencia y/o desastre agropecuario gozarán de los beneficios de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 21.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 22.- A los efectos de la aplicación de los incisos a) y d) del artículo que se reglamenta, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, determinará la fecha de inicio y finalización de los ciclos productivos por actividad y zona productiva.

ARTICULO 23.- A los efectos de la aplicación de los incisos b) y e) del artículo que se reglamenta la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, determinará la fecha de inicio y finalización de los ciclos productivos por actividad y zona productiva.

ARTICULO 24.- Sin Reglamentar.

TITULO V

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 25.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 26.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 27.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 28.- Sin Reglamentar.

TITULO VI

DE LA APLICACION

ARTICULO 29.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 30.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 31.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 32.- Sin Reglamentar.

ARTICULO 33.- Sin Reglamentar.